

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-000-2013-00383-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por la empresa VQ INGENIERIA LTDA.<sup>1</sup>, para que se declare la ineficacia de su vinculación como llamado en garantía por ECOPETROL S.A. previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, este Tribunal admitió el llamamiento en garantía de la sociedad VQ INGENIERIA LTDA., solicitado por ECOPETROL S.A., cuya notificación se practicó mediante correo electrónico remitido el 02 de mayo de 2017, adjuntándose los autos de admisión del llamamiento y admisión de la demanda, copia de la demanda y anexos de la demanda, como se constata a folios 148 y 149 del cuaderno No. 3 del expediente, no obstante, como quiera que no se enviaron los anexos de la demanda a VQ INGENIERIA LTDA. por correo electrónico en razón del tamaño del archivo y no se adjuntaron al paquete en físico, ya que no se contaba con el traslado completo, la Secretaría del Tribunal remitió nuevamente la documental ordenada para efectos de notificación, mediante

---

<sup>1</sup> Folios 207 a 212, 222 a 224, 257 a 263 y 267 a 270 del cuaderno N° 3

<sup>2</sup> Folios 136 a 134 de cuaderno N° 3

correo electrónico y a través de la empresa postal el 6 de julio de 2017 (fol. 65 y 66 del cuaderno de llamamiento).

Seguidamente, la llamada en garantía VQ INGENIERIA LTDA., manifestó en escrito de fecha 11 de julio de 2017 y en otro subsiguiente<sup>3</sup>, que la notificación no se había surtido en debida forma, al no haberse acompañado de la totalidad de documentos que conforman la demanda y sus traslados y, a su vez, confirió poder para actuar en el presente asunto<sup>4</sup>.

En virtud de lo expuesto, el 29 de mayo 2018, durante la audiencia inicial<sup>5</sup> se practicó saneamiento de las inconsistencias advertidas en la notificación al llamado en garantía, entregándosele copia de la demanda y sus anexos en 553 folios y copia de la solicitud de llamamiento en 55 folios, ratificándose la validez y eficacia de dicha actuación y teniendo a la empresa VQ INGENIERIA LTDA., notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estrados de dicha decisión, ya que, previamente, había conferido poder para actuar dentro de este trámite.

A pesar de ello, mediante escrito de 7 de junio de 2018, la sociedad VQ INGENIERIA LTDA., nuevamente argumentó la indebida notificación por no haberse entregado la totalidad de los documentos que conforman la demanda, dado que no fueron suministrados 2815 folios correspondientes a 135 pruebas anunciadas en el escrito introductorio, frente a lo cual, al revisar de manera exhaustiva el expediente, se constató que, en efecto, el proceso contaba con anexos que no se encontraban incorporados de manera alguna, salvo por una anotación contenida en el acta de reparto (fol. 554 del expediente), que describe el recibo de *5 anexos allegados con la demanda*.

En vista de lo anterior, se indagó a la Secretaria del Tribunal quien confirmó que el expediente, se encuentra constituido por cuatro (4) cuadernos principales, un (1) traslado y seis (6) anexos; correspondiendo éstos últimos al de la contestación de la demanda, que venía acompañando

<sup>3</sup> Folios 67 a 69 y 78 a 99 del cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>4</sup> Folio 55 del cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>5</sup> Folio 201 a 205 y CD a folio 206 del cuaderno N° 3

el trámite, y a los cinco (5) anexos echados de menos y que fueron encontrados el 14 de junio de los corrientes en los anaqueles de dicha Secretaria.

Así las cosas, verificada la existencia de la documental distinta a la entregada con la notificación a la empresa VQ INGENIERIA LTDA., el Despacho mediante autos del 18 de junio de 2018<sup>6</sup> y 11 de julio de 2018<sup>7</sup> requirió a la Secretaria de este Tribunal, al Ministerio Público y a ECOPETROL S.A. para que informaran sobre el contenido de las notificaciones de la demanda practicadas el 11 de febrero de 2015<sup>8</sup>, a fin de establecer el conocimiento por parte de la entidad demandada y del ministerio público de la existencia de estos 5 anexos.

Pues bien, obra constancia de la Secretaria del Tribuna a folio 234 del cuaderno N° 3 en la que se precisó, que tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público le fueron remitidas copia del auto admisorio en 2 folios, del cuaderno de la demanda en 553 folios y de 5 anexos sin foliar, información ratificada por la apoderada de ECOPETROL S.A. en escrito visible a folio 276 de cuaderno N° 3, en la que se afirmó haber recibido la documental antes mencionada.

### **Solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía**

En este contexto, se advierte que la empresa VQ INGENIERIA LTDA., estimó que su vinculación y la notificación del auto de fecha del 13 de diciembre de 2016, con el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A., es ineficaz, por cuanto ésta se realizó por fuera del término legal, toda vez que pese a lo establecido en la decisión del 29 de mayo de 2018, aún no se ha podido concretar la notificación, al no haberse entregado la totalidad del expediente que conforma el traslado para ejercer su derecho a la defensa, considerando, adicionalmente, que la oportunidad para ello ya precluyó. Postura que fue coadyuvada por la parte actora mediante escrito del 14 de junio de 2018 (fol. 226 a 230 cuaderno 3).

---

<sup>6</sup> Folio 232-233 del cuaderno N° 3

<sup>7</sup> Folio 250 del cuaderno N° 3

<sup>8</sup> Notificaciones a ECOPETROL S.A. y al MINISTERIO PUBLICO a folios 201 a 203 del cuaderno N° 2

## CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que el artículo 66 del C.G.P<sup>9</sup>, establece que la notificación del llamamiento en garantía, deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, so pena de tenerse por ineficaz.

En este orden de ideas, el artículo en cita, como el auto fechado el 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía hecho por la entidad demandada contra la sociedad VQ INGENIERIA LTDA., en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive, ordenó notificar al llamado en garantía y suspendió la actuación procesal por el termino de seis (6) meses.

Así las cosas, a partir de la ejecutoria de la providencia, empezó a correr el termino para efectuarse la notificación y vinculación del llamado en garantía, para lo cual el llamante contaba con el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del auto, sin embargo, este Despacho advirtió una mora por parte de la Secretaria del Tribunal en la práctica de la diligencia de notificación, la cual en principio no era endilgable a la parte llamante, quien canceló en forma oportuna los gastos procesales, razón por la cual, en un primer momento, se consideró que no podía declararse la ineficacia del llamamiento en garantía, máxime cuando la empresa vinculada ya conocía la existencia del trámite adelantado en su contra y había presentado poder para actuar y en ese estado, entonces, se dispuso tener a la empresa llamada en garantía como notificada por conducta concluyente.

---

<sup>9</sup> Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Sin embargo, advertida la existencia de cinco (5) anexos de la demanda, que insistentemente fueron requeridos por la empresa VQ INGENIERIA LTDA. y que a la fecha no han sido suministrados, considera este Despacho que la parte llamante actuó sin la debida diligencia, toda vez que la carga que se le impuso con el auto admisorio del llamamiento en garantía no fue cumplida, ya que, conociendo y teniendo en su poder la totalidad de la documental que conformaba la demanda y sus anexos, y que estos debían ser enviados a la empresa vinculada dentro de los 6 meses siguientes al auto de admisión del trámite, no cumplió su deber de diligencia y colaboración para remitirlos, ni los allegó, denotándose con el memorial visible a folio 155 del cuaderno N° 3, que su apoderada manifestó allegar las copias faltantes del traslado de la demanda, haciendo patente el desinterés y la ligereza con que asumió esta carga en representación ECOPETROL S.A..

De esta manera, la irregularidad que se presentó en el sub examine respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación íntegra y adecuada al llamado, si bien, es cierto la empresa VQ INGENIERIA LTDA. allegó poder para actuar en el presente trámite y que se intentó en varias oportunidades la notificación completa e íntegra, a la fecha no ha sido posible entregar la totalidad de los documentos esenciales para que esta empresa ejerza debidamente su derecho a la defensa, carga que, como se dijo, se encontraba en cabeza de ECOPETROL S. A.

Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo ECOPETROL S.A. a VQ INGENIERIA LTDA., es ineficaz, decisión que constituye una sanción por la conducta negligente de la llamante en garantía, la cual, teniendo en su poder el total de la documental necesaria para concretar la notificación de la empresa vinculada, se limitó a consignar el valor de \$7000 pesos, y allegar copias incompletas de la demanda, lo que conllevó a una dilación injustificada del trámite procesal.

Conforme con lo anteriormente expuesto se concretan por el despacho del suscrito ponente, las siguientes decisiones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto dictado el 29 de mayo de 2017, en audiencia inicial, por medio del cual se tuvo a la empresa VQ INGENIERIA LTDA. notificada por conducta concluyente.

**SEGUNDO:** DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía hecho por ECOPETROL S.A. respecto de la empresa VQ INGENIERIA LTDA., conforme con lo expresado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado